



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1308

Bogotá, D. C., lunes, 27 de septiembre de 2021

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

NOTAS ACLARATORIAS

NOTA ACLARATORIA AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 10 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 2º de la Ley 51 de 1986.

NOTA ACLARATORIA AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 010 DE 2021 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY 51 DE 1986"

Doctor
CARLOS ANDRÉS TRUJILLO
Presidente
COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL
Senado de la República
Ciudad

Ref. Enmienda al articulado presentado como ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 010 de 2021 Senado "Por medio de la cual se modifica el artículo 2º de la Ley 51 de 1986"

Cordial Saludo:

De manera atenta, me permito solicitar **se publique nuevamente** la ponencia para primer debate del proyecto de la referencia, en razón a que con posterioridad a la radicación del informe de ponencia llegaron observaciones que fueron consideradas y hoy se presentan en este **documento enmienda**, de acuerdo con lo contemplado en los artículos 160 y 162 de la Ley quinta de 1992.

Atentamente,

AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ R.
Senadora Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 010 DE 2021 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY 51 DE 1986"

Señor Presidente:

El texto del **Proyecto de Ley No. 010 DE 2021 SENADO**, fue radicado el 20 de julio 2021 por el Senador Ernesto Macías Tovar. Por competencia fue remitido a esta Comisión y posteriormente fui designada como ponente, razón por la cual, el día 21 de septiembre de 2021 radiqué ponencia para primer debate ante esta célula legislativa.

La presente enmienda se da con el fin de mejorar el articulado en razón a que, con posterioridad a la radicación del informe de ponencia para primer debate, se allegaron comentarios por parte de Ingenieros Químicos quienes nos hicieron observaciones que esta ponente consideró que se debían tener en cuenta en aras de mejorar el proyecto de ley.

En el informe de ponencia radicado el 21 de septiembre se señaló que se hacían ajustes al artículo segundo de la iniciativa. Suprimiendo la "*Clasificación Internacional Normalizada de la Educación, CINE*", cuyo objetivo es clasificar los programas de educación y sus respectivas certificaciones por campos de educación y formación sobre la base del contenido del programa, por medio de un sistema estandarizado, fundamentado conceptual y metodológicamente, permitiendo comparabilidad internacional. Esta clasificación ha sido diseñada principalmente para describir y categorizar los campos de educación y formación en los diferentes niveles de educación formal, contribuyendo a producir estadísticas e indicadores para el sistema educativo colombiano. El presente proyecto de ley, se orienta a regular el ejercicio de un conjunto de profesiones, lo cual constituye un campo separado de la órbita de la educación superior, a pesar de que guarda con ello una relación estrecha. Por este motivo, no se considera que la CINE deba ser la clasificación de referencia para los propósitos que busca la presente iniciativa. Se ha preferido emplear la Clasificación Nacional de Ocupaciones, del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, teniendo en cuenta que ésta define una organización sistemática de las ocupaciones existentes en el mercado laboral colombiano, y utiliza una estructura que facilita la agrupación de empleos y la descripción de las ocupaciones de una manera ordenada y uniforme.

Cabe recordar que, conforme lo propone su Artículo 1, el Proyecto de Ley tiene por objeto actualizar las denominaciones de los títulos profesionales afines a las Ingenierías Eléctrica y Mecánica establecidas en la Ley 51 de 1986, siendo importante aclarar a qué se está haciendo referencia cuando se habla de "afinidad".

<p>Para efectos de la ley 51 de 1986, el hecho de que su artículo 2° establezca como afines unas profesiones u otras, reviste una enorme importancia, ya que incide de manera determinante en la delimitación de las denominaciones de los títulos profesionales objeto de inspección, vigilancia y control deontológico por parte del Consejo Profesional Nacional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines y de los Consejos Profesionales Seccionales de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines. Así se comprueba conforme los artículos 4 y 22 de la ley:</p> <p>ARTÍCULO 4. Para ejercer cualquiera de las profesiones afines de la Ingeniería Eléctrica y de la Ingeniería Mecánica se requiere igualmente la matrícula profesional expedida por un Consejo Profesional Seccional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines, de acuerdo con el reglamento que sobre el particular dicte el Gobierno. La matrícula así expedida se presumen auténtica.</p> <p>ARTÍCULO 22. Las faltas contra la ética profesional en que incurran los ingenieros matriculados serán sancionadas por el Consejo Profesional Nacional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes vigentes y de acuerdo con el Código de ética profesional que elaborará el Gobierno Nacional, en el que se fijarán el procedimiento para imponer las sanciones y se establecerán los recursos que procedan contra ellas.</p> <p>En esta oportunidad, se ponen a consideración para el primer debate, las siguientes modificaciones al contenido del proyecto de ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Inclusión de la ingeniería naval como profesión afín ✓ Exclusión de la ingeniería metalúrgica como profesión afín ✓ Inclusión de la ingeniería aeroespacial ✓ Inclusión de las ingenierías de control, automatización y de instrumentación <p>En cuanto a la inclusión de la ingeniería naval como profesión afín, es importante mencionar que la ley 385 de 1997 reglamentó la profesión del ingeniero naval, señalando en su artículo 12° que las faltas contra la ética profesional en que incurran estos profesionales “serán sancionados por los Consejos Profesionales de cada especialidad, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes vigentes y las disposiciones de este artículo”.</p> <p>En contraposición a lo anterior, el Decreto 1502 de 1998, además de reglamentar lo concerniente a las matrículas profesionales, dio por sentado que la ley 385 de 1997 creó el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Naval y profesiones afines, junto con sus Consejos Seccionales y procedió a asignarles funciones y a determinar su conformación (lo cual fue modificado por el Decreto 2129 de 1998); adicionó nuevos</p>	<p>deberes generales a la profesión y estableció el procedimiento disciplinario y las sanciones éticas aplicables¹.</p> <p>Ante esto, es necesario destacar que el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Naval y profesiones afines no es una entidad que cuente con creación legal, sino que ha sido creado por medio de un decreto reglamentario así como el procedimiento disciplinario y las sanciones pertinentes, infringiendo la reserva legal que la Constitución Política de 1991 definió sobre estos aspectos.</p> <p>Por lo tanto, el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Naval y profesiones afines, no cuenta con el sustento normativo necesario para dar cumplimiento al mandato del artículo 26 Constitucional, en cuanto a la necesidad de prevenir a la sociedad de los riesgos sociales asociados al ejercicio de los ingenieros navales; situación que debe ser superada por medio de asignar a la Ingeniería Naval a la órbita de inspección control y vigilancia deontológica de un Consejo Profesional que, además de satisfacer las condiciones constitucionales y legales necesarias para su funcionamiento, cuente con la vocación y orientación técnica y científica más indicada (afinidad) para vigilar la actividad de los ingenieros navales que matricule.</p> <p>Se ha incluido la Ingeniería Naval al artículo 2 del proyecto de ley, por considerar que en su caso el Consejo Profesional más indicado para adelantar el control deontológico, es el Consejo Profesional Nacional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines junto con los Consejos Profesionales Seccionales de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines. Esto se debe a que la Ingeniería Naval comprende una de las ingenierías orientadas al movimiento; concretamente al movimiento fluvial y marítimo, en claro vínculo con la ingeniería mecánica (movimiento en tierra, y movimiento en general) y la ingeniería aeronáutica (movimiento en aire). Un claro ejemplo del vínculo de afinidad aquí expresado se halla en la importancia económica que da actualmente la Política Industrial colombiana a los encadenamientos productivos de las llamadas <i>Industrias del Movimiento</i>². Cabe destacar que esto es consistente con la tradición jurídica marcada por la ley 51 de 1986, que en su artículo 2 actualmente vigente, incluye a la Ingeniería Naval como afín a las ingenierías eléctrica y mecánica.</p> <p>Actualmente, en el país existen dos programas académicos de pregrado activos en Ingeniería Naval: uno de la Universidad Tecnológica de Bolívar y otro de la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla, el cual</p> <p>¹ Maldonado Sierra, Guillermo Alfonso (2020). <i>Colegios profesionales, consejos profesionales y tribunales de ética en Colombia</i>. Bogotá. Instituto Nacional de Investigación e Innovación Social. pp. 199-200.</p> <p>² Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (2021). <i>Colombia Productiva: Sector de Industrias del Movimiento</i>. URL: https://www.colombiaproductiva.com/ptp-sectores/manufactura/industrias-del-movimiento</p>
<p>cuenta, además, con Acreditación de Alta Calidad. Cada una de estas instituciones cuenta, a su vez, con un programa de Maestría activo, cada una³.</p> <p>En cuanto a la Ingeniería Metalúrgica, debe hacerse hincapié en que el ejercicio de actualización que propone el proyecto de ley, debe aplicar de manera consistente el criterio de encargar la vigilancia de los respectivos profesionales a un Consejo que cuente con la vocación y orientación técnica y científica más indicada (afinidad). Si bien es cierto que la ingeniería metalúrgica ha estado contenida hasta hoy en el artículo 2 de la ley 51 de 1986, un examen de la naturaleza de la Ingeniería Metalúrgica revela que los Consejos Profesionales Nacional y Seccionales de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines no cuentan con la orientación técnica más indicada para el caso.</p> <p>Esto se debe a que este Consejo Nacional, lo mismo que sus Consejos Seccionales, se identifican técnicamente con las ingenierías asociadas al movimiento (Ingeniería Mecánica y las demás ramas y especialidades que en el curso de la historia, de ella se hayan desprendido) y al electromagnetismo (Ingeniería eléctrica, ingeniería electrónica, ingeniería de telecomunicaciones, y las demás ramas y especialidades que en el curso de la historia, de ellas se hayan desprendido).</p> <p>Por su parte, la Ingeniería Metalúrgica es una ingeniería orientada a la transformación de la materia, lo cual la sitúa en mayor afinidad con la Ingeniería Química. En efecto, industrias de carácter metalúrgico como la siderúrgica y la cerámica, son en todo caso, industrias químicas.</p> <p>Así las cosas, se encuentra que desde el siglo pasado ha persistido un grave malentendido de considerar a la ingeniería metalúrgica como afín a la ingeniería mecánica, posiblemente debido a que ésta última debe ocuparse, entre otras cosas, de la resistencia y demás propiedades de los materiales, y en especial, de los metales, de los cuales debe valerse de manera muy extensa. Otra fuente posible de la persistente confusión, se presenta porque se asocia a la ingeniería metalúrgica con la metalistería, cuando ésta última comprende una cuestión eminentemente mecánica del conformado de metales, principalmente a través de martillado.</p> <p>Con ocasión a la preparación de la presente ponencia, se ha encontrado a la Ingeniería Metalúrgica afín a la Ingeniería Química porque comprende transformación de la materia, solo que para el caso particular de los metales. Ciertamente, la ingeniería metalúrgica se encarga, fundamentalmente, del procesamiento de minerales y de la extracción y refinación de los metales. Esto supone la transformación de tipos particulares de materia mediante procesos físicos y químicos. También, de las operaciones unitarias a las</p> <p>³ Ministerio de Educación Nacional. <i>Sistema Nacional de Información para la Educación superior en Colombia SNIES</i>. Consultado el 24 de septiembre de 2021. URL: https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas</p>	<p>condiciones especiales (sobre todo de temperatura) que son propias de estas transformaciones, que incluyen particularidades electroquímicas, tratamientos térmicos, fabricación de aleaciones (mezclas sólidas) y otros aspectos relacionados con la naturaleza particular de los metales. Para solo poner un ejemplo, un alto horno siderúrgico para obtener arrabio a partir de mineral de hierro, constituye un caso especial de un reactor químico. Ese caso, es cercano al de la producción de cerámicas, materiales refractarios y diversos cristales, tareas en las que el Ingeniero Metalúrgico constituye un perfil muy útil. Su desarrollo profesional puede además, darse en laboratorios dedicados a la caracterización y ensayo de materiales, donde si bien muchas veces las propiedades mecánicas constituyen las variables de interés, éstas son consecuencia de los aspectos químicos y físico químicos de aquellos procesos de producción asociados.</p> <p>Actualmente, el país cuenta con dos programas de pregrado activos en Ingeniería Metalúrgica, ambos con Acreditación en Alta Calidad, en la Universidad Industrial de Santander y en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC. En el primer caso⁴, el Plan de Estudios exhibe una fundamentación con dos asignaturas en Química, un Laboratorio de Química, Termodinámica, balance de materia y energía en procesos metalúrgicos, Fenómenos de Transporte⁵ (Transferencia de Calor, Transferencia de masa y Transferencia de cantidad de movimiento), Diagramas de Fase (en última instancia, Termodinámica Química), Tratamientos térmicos, Corrosión, para destacar algunas. En el segundo caso⁶ el pensum recorre casi idénticos caminos, con fundamentos en Química (dos cursos), uno de Análisis Químico e Instrumental, Estequiometría y Combustibles, Solidificación y Transformaciones de Fase (una vez más, aspectos particulares de la Termodinámica Química), para destacar algunos en claro vínculo con los fundamentos de la Ingeniería Química.</p> <p>Como se concluye que la ingeniería Metalúrgica es claramente afín a la transformación de la materia, y no al movimiento, ni al espectro electromagnético como se señaló anteriormente; y en aras del mejor desarrollo del espíritu del artículo 26 constitucional, la presente ponencia propone que la inspección,</p> <p>⁴ Universidad Industrial de Santander. Escuela de Ingeniería Metalúrgica y Ciencia de los Materiales. http://metalurgia.uis.edu.co/eisi/eisi.jsp?idServicio=532</p> <p>⁵ Los Fenómenos de Transporte, junto con las Operaciones Unitarias es considerado uno de los paradigmas de la Ingeniería Química. Álvarez-Boroto, R., et al. (2017). <i>Los paradigmas de la ingeniería química: las nuevas fronteras</i>. Educación Química. URL: http://revistas.unam.mx/index.php/rea/article/view/64006</p> <p>⁶ Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC. http://www.uptc.edu.co/facultades/ft_ingenieria/pregrado/metalurgica/inf_general/</p>

vigilancia y control de la Ingeniería Metalúrgica en Colombia pase a cargo del Consejo Profesional de Ingeniería Química de Colombia, en virtud de una mayor afinidad en cuanto a competencia técnica.

Por otra parte, se ha incluido la Ingeniería Aeroespacial, por constituir una expresión más general de la Ingeniería Aeronáutica. De hecho, las llamadas *Industrias del Movimiento*⁷ prefieren hacer referencia a la industria aeroespacial, antes que a la aeronáutica, en tanto la primera abarca a la segunda, extendiendo su contexto al campo espacial y de la órbita geostacionaria. De un lado, es significativo mencionar que si de activos espaciales se trata, los satélites, entre otras tecnologías tienen una gran importancia en el desarrollo del sector de las telecomunicaciones, y que el proyecto de ley considera en su artículo 2 la Ingeniería de Telecomunicaciones; confirmando con ello la necesaria afinidad que debe identificarse entre las denominaciones profesionales que allí se relacionen. Adicionalmente, cabe destacar que la introducción de la Ingeniería Aeroespacial, constituye una necesaria apuesta de país desde la educación superior frente a necesidades inmediatas e inaplazables del país en materia espacial. Así lo confirma el Documento CONPES 3983⁸ de Política de Desarrollo Espacial expedido en junio de 2020.

Actualmente, el país cuenta con un único programa de pregrado activo en Ingeniería Aeroespacial, en la Universidad de Antioquia, mientras que la Universidad San Buenaventura y la Universidad del Valle cuentan cada una con un programa en Ingeniería Aeroespacial en el nivel de Maestría.

Las Ingenierías de control, automatización y de instrumentación, que se presentan en el país bajo variadas denominaciones, también han sido incluidas, ya que constituyen extensos usos de las herramientas, fundamentos y principios de la ingeniería electrónica (principalmente), en distintas aplicaciones más allá de la industria, y cada vez más extendidas a realidades domésticas y cotidianas, como en el caso de la domótica y del advenimiento de tecnologías como el internet de las cosas (IoT).

En el siguiente cuadro se relaciona el texto propuesto para primer debate y el contenido de las modificaciones incluidas en esta enmienda:

⁷ Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (2021). Colombia Productiva: Sector de Industrias del Movimiento. URL: <https://www.colombiaproductiva.com/ptp-sectores/manufactura/industrias-del-movimiento>

⁸ Departamento Nacional de Planeación. (2020). Política de Desarrollo Espacial. URL: <http://cce.gov.co/prensa/Paginas/Politica-de-Desarrollo-Espacial-CONPES-3983.aspx>

1. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, rindo ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a los Senadores de la Comisión sexta Constitucional, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 10 de 2021 Senado "Por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 51 de 1986".

Cordialmente,



AMANDA ROCÍO GONZALEZ R.
Senadora Ponente

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 51 de 1986, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2. Para efectos de esta ley se consideran como ramas o profesiones afines de la ingeniería Eléctrica, Mecánica las siguientes profesiones: Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Mecánica, Ingeniería Nuclear, Ingeniería Metalúrgica, Ingeniería de Telecomunicaciones, Ingeniería Aeronáutica, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Electromecánica, Ingeniería Mecatrónica, así como todas aquellas que en sus perfiles ocupacionales semejantes o relacionados, contengan en su título de especialidad a las profesiones afines, de acuerdo con la Clasificación Nacional de Ocupaciones, del Servicio Nacional Aprendizaje, SENA</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 51 de 1986, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2. Para efectos de la presente ley, se consideran como afines de la Ingeniería Eléctrica y de la Ingeniería Mecánica, las siguientes profesiones: Ingeniería Nuclear, <u>Ingeniería Naval, Ingeniería Metalúrgica,</u> Ingeniería de Telecomunicaciones, Ingeniería Aeronáutica, <u>Ingeniería Aeroespacial,</u> Ingeniería Electrónica, Ingeniería Electromecánica, Ingeniería Mecatrónica; y las <u>Ingenierías de control, de automatización y de instrumentación.</u> También, todas aquellas profesiones similares o relacionadas conforme a las denominaciones ocupacionales contenidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones CNO del Servicio Nacional Aprendizaje SENA, o de acuerdo con aquella clasificación que le sustituya como marco de organización de ocupaciones del mercado laboral colombiano.</p> <p><u>Parágrafo. La Ingeniería Metalúrgica se considera como afín a la Ingeniería Química. La autorización, inspección, vigilancia y control de su ejercicio en el país, estará a cargo del Consejo Profesional de Ingeniería Química de Colombia CPIQ.</u></p>
<p>Proyecto de Ley No. 010 de 2021 Senado, Por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la ley 51 de 1986, "por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de ingeniería eléctrica, ingeniería mecánica y profesiones afines y se dictan otras disposiciones"</p>	<p>Sin modificaciones respecto a la ponencia presentada.</p>

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 010 2021 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY 51 DE 1986, "POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE INGENIERÍA ELÉCTRICA, INGENIERÍA MECÁNICA Y PROFESIONES AFINES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto actualizar las ramas o profesiones afines de las Ingenierías Eléctrica y Mecánica establecidas en la Ley 51 de 1986.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 51 de 1986, el cual quedará así:

Artículo 2. Para efectos de la presente ley, se consideran como afines de la Ingeniería Eléctrica y de la Ingeniería Mecánica, las siguientes profesiones: Ingeniería Nuclear, Ingeniería Naval, Ingeniería de Telecomunicaciones, Ingeniería Aeronáutica, Ingeniería Aeroespacial, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Electromecánica, Ingeniería Mecatrónica; y las Ingenierías de control, de automatización y de instrumentación. También, todas aquellas profesiones similares o relacionadas conforme a las denominaciones ocupacionales contenidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones CNO del Servicio Nacional Aprendizaje SENA, o de acuerdo con aquella clasificación que le sustituya como marco de organización de ocupaciones del mercado laboral colombiano.

Parágrafo. La Ingeniería Metalúrgica se considera como afín a la Ingeniería Química. La autorización, inspección, vigilancia y control de su ejercicio en el país, estará a cargo del Consejo Profesional de Ingeniería Química de Colombia CPIQ.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



AMANDA ROCÍO GONZALEZ R.
Senadora Ponente

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2021 SENADO - NÚMERO 059 DE 2020 CÁMARA ACUMULADO CON 231 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento del Meta para emitir la estampilla pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del Meta.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 141/21 SENADO - NO.059/20 CÁMARA ACUMULADO CON 231/2020 CÁMARA

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Antecedentes
- II. Objeto de la iniciativa
- III. Justificación del proyecto
- IV. Pliego de modificaciones
- V. Consideraciones del Ponente
- VI. Proposición

I. ANTECEDENTES

El proyecto de ley objeto de estudio es de origen congresional, iniciativa de la Senadora Maritza Martínez Aristizábal y el Representante a la Cámara Jaime Rodríguez Contreras.

Mediante comunicación con fecha del 19 de agosto del 2021, la honorable mesa directiva de la Comisión Tercera del Senado designó como ponente para primer debate Senado al Senador Iván Marulanda.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

El objeto del presente Proyecto de Ley es autorizar a la Asamblea del departamento del Meta para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del Meta, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000.) a precios constantes de 2020.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El Departamento del Meta se encuentra localizado en la región centro-oriental de Colombia, con una extensión de 85.770 kilómetros cuadrados, siendo uno de los más extensos del país, está integrado por 29 municipios; se distribuye en tres regiones: piedemonte llanero, la planicie y el Ariari, que influyen en la presencia o no de eventos de interés en Salud Pública. Su capital es Villavicencio, es la ciudad más grande de toda la Orinoquia y de la Amazonia, es el principal lugar de desarrollo del departamento y concentra la mitad de su población. En el Departamento del Meta, seis de los 29 municipios como (Puerto Gaitán, Mapiripán, Puerto López, Mesetas, Puerto Concordia y La Macarena) cuenta con 20 resguardos indígenas.

Según estudio realizado por la Universidad de los Llanos, el departamento se caracteriza por tener una riqueza hídrica importante, sin embargo el acceso de la población, al agua potable es menor al 40% según cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, del año 2005, situación que influye en la presencia de enfermedades infecciosas tales como enfermedad diarreica aguda y enfermedades parasitarias. Así

mismo, los Municipios como Mapiripán, La Macarena, Uribe, Cabuyaro, San Juanito y El Calvario, se caracterizan por presentar dificultades en las vías de accesibilidad geográfica debido a la precaria situación de la red vial existente. Esto afecta la prestación del servicio de salud de sus habitantes, que se refleja en el alto costo y dificultad en el traslado de pacientes a niveles de mayor complejidad, aumento de la mortalidad y deterioro en la oportunidad y la calidad de la atención.

Los recursos recaudados por concepto de la estampilla pro-hospitales serían destinados exclusivamente a atender: 1) ampliación de la planta física; 2) adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias, para cumplir adecuadamente con la función propia de cada una; 3) dotación de instrumentos para los diferentes servicios; 4) compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento, y 5) adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas de los hospitales, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidado intensivo, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática y comunicaciones, en consonancia con la demanda de servicios por parte de la población respectiva. Beneficiando concretamente principalmente a los municipios de Acacias (H. MUNICIPAL DE ACACIAS ESE), Granada (HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA), Villavicencio (I.P.S. LA ESPERANZA) y (HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO).

De conformidad con la Constitución Política, la salud es un gasto público social y según el artículo 334, cuando se trate de dichos gastos, estos son prioritarios. Con los recursos de la estampilla Pro-Hospitales Públicos del departamento del Meta se beneficiarían gran parte de los hospitales públicos del Meta, ya que con los mismos se realizarán inversiones para los fines determinados en la ley, que luego serán desarrollados específicamente por la Asamblea departamental, arrojando como resultado una gran contribución en la mitigación de la problemática que padece el sistema de salud del país.

En la actual crisis en materia de salud, agudizada por la pandemia COVID 19, si bien estos recursos no son cuantiosos teniendo en cuenta los costos en los que incurrir las entidades para la efectiva prestación de este servicio, dichos recursos serían importantes para cubrir sus obligaciones.

Es importante resaltar que de conformidad con el artículo 47 de la ley 863 de 2003, los ingresos que perciban los municipios y departamentos que adopten la presente estampilla, servirán para fortalecer los fondos de pensiones de las entidades destinatarias de dichos recursos, teniendo en cuenta que la ley referida permite una retención equivalente al veinte (20%) con destino a dichos fondos y en caso de no existir pasivo pensional en estas entidades, se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN III SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>ARTÍCULO 2°. Destinación. El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará a los gastos e inversiones de los Hospitales Públicos del Departamento del Meta, que la Asamblea Departamental determine sobre los valores recaudados.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Prioritariamente los valores recaudados por la estampilla a la que se refiere el artículo anterior se destinarán a:</p> <p>1) Atención y dotación de elementos necesarios para la adecuada atención de pacientes con COVID-19, como ventiladores y camas UCI o cualquier otro tipo de instrumento o recurso médico necesario.</p> <p>2) Pago de salarios, honorarios u obligaciones con los trabajadores y profesionales del sector público en el</p>	<p>ARTÍCULO 2°. Destinación. El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará a los gastos de inversiones de los Hospitales Públicos del Departamento del Meta, que la Asamblea Departamental determine. sobre los valores recaudados.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Prioritariamente Los valores recaudados por la estampilla a la que se refiere el artículo anterior se destinarán a:</p> <p>1) Atención y dotación de elementos necesarios para la adecuada atención de pacientes con COVID-19, como ventiladores y camas UCI o cualquier otro tipo de instrumento o recurso médico necesario.</p> <p>2) Pago de salarios, honorarios u obligaciones con los trabajadores y profesionales del sector público en el</p>	<p>Se ajusta la redacción, se elimina el numeral 2 del parágrafo primero del artículo 2, eliminado la destinación del recaudo de la estampilla al pago de salarios u honorarios, y se ajusta la numeración.</p>

4. Jurisprudencia sobre las estampillas

La jurisprudencia existente en materia de estampillas en Colombia ha sido rigurosa en la definición de esta herramienta financiera. El Consejo de Estado ha catalogado las estampillas como tributos que hacen parte del concepto de "Tasas parafiscales", debido a que tienen participación en las contribuciones parafiscales, en la medida en que conforman un gravamen cuyo pago es de carácter obligatorio y es realizado por usuarios de operaciones o actividades que se ejecutan frente a organismos públicos.

Las tasas están ligadas directamente con la prestación de un servicio público y con un usuario beneficiario del mismo, en este sentido, se podrían denominar como tasas administrativas aquellas donde se realiza un beneficio potencial con el uso de servicios generadores de beneficio común. Entre estos servicios se pueden enmarcar la educación, la salud, el deporte y la cultura que tienen como fin último fomentar desarrollo social. Por último, las tasas parafiscales pueden ser percibidas por organismos públicos y privados, siempre y cuando contengan carácter social.

La naturaleza de las estampillas ha sido materia de estudio de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia de 5 de octubre de 2006, Expediente número 14527, con ponencia de la doctora Ligia López Díaz, donde se hace especial énfasis a la pertenencia de las estampillas al grupo de tasas parafiscales, en la medida en que su naturaleza se deriva de un acto jurídico en el que se suscribe un contrato con el Departamento dirigido a un hecho concreto que goza de destinación específica. Esto distingue a las estampillas de los impuestos indirectos.

Tratándose de impuestos, el artículo 338 superior señala que

"(...) en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. (...)"

<p>Departamento que se requieran para garantizar la prestación del servicio de salud.</p> <p>3) Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física de las entidades a las que hace referencia el artículo 1º.</p> <p>4) Adquisición, mantenimiento o reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.</p> <p>5) Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.</p> <p>6) Compra de suministros necesarios para la prestación del servicio de salud.</p> <p>7) Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de</p>	<p>Departamento que se requieran para garantizar la prestación del servicio de salud.</p> <p>2) Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física de las entidades a las que hace referencia el artículo 1º.</p> <p>4-3) Adquisición, mantenimiento o reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.</p> <p>4) Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.</p> <p>5) Compra de suministros necesarios para la prestación del servicio de salud.</p> <p>6) Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de</p>		<p>laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.</p> <p>8) Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de dotar a las diferentes áreas asistenciales de las entidades a las que hace referencia el artículo 1º, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidados intensivos, de hospitalización, biotecnología, informática o comunicaciones, de capacidad para atender la demanda de servicios por parte de la población del Departamento.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Los recaudos provenientes de la estampilla se asignarán de acuerdo con las necesidades que presente el sector salud, así como a los hospitales públicos de los diferentes niveles, los centros de salud, los puestos de salud</p>	<p>laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.</p> <p>7) Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de dotar a las diferentes áreas asistenciales de las entidades a las que hace referencia el artículo 1º, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidados intensivos, de hospitalización, biotecnología, informática o comunicaciones, de capacidad para atender la demanda de servicios por parte de la población del Departamento.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Los recaudos provenientes de la estampilla se asignarán de acuerdo con las necesidades que presente el sector salud, así como a los hospitales públicos de los diferentes niveles, los centros de salud, los puestos de salud</p>	
<p>o los recursos mediante los cuales se prestan los servicios de salud y se encuentren instalados en el Departamento. Adicionalmente, las asignaciones de que trata el presente párrafo deberán tomar en consideración el número de pacientes atendidos y a la complejidad de los procedimientos que realiza.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, esta deberá destinar los recursos de acuerdo al presente artículo, previa verificación de la no existencia del pasivo pensional territorial.</p> <p>ARTÍCULO 5º. Destinación. El valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros estipulados en el artículo 2º de la presente ley. La tarifa con que se graven los distintos será determinada</p>	<p>o los recursos mediante los cuales se prestan los servicios de salud y se encuentren instalados en el Departamento. Adicionalmente, las asignaciones de que trata el presente párrafo deberán tomar en consideración el número de pacientes atendidos y a la complejidad de los procedimientos que realiza.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, esta deberá destinar los recursos de acuerdo al presente artículo, previa verificación de la no existencia del pasivo pensional territorial.</p> <p>ARTÍCULO 5º. Destinación. El valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros estipulados en el artículo 2º de la presente ley. La tarifa con que se graven los distintos actos será</p>	<p>Se incluye la palabra actos.</p>	<p>por la Asamblea Departamental en la ordenanza que establezca la estampilla de que trata la presente ley.</p> <p>determinada por la Asamblea Departamental en la ordenanza que establezca la estampilla de que trata la presente ley.</p> <p>V. CONSIDERACIONES DEL PONENTE</p> <p>Desde la instalación de este Congreso en agosto de 2018, varias han sido las iniciativas que han transitado por esta Corporación que buscan autorizar la emisión de una estampilla en pro de hospitales públicos. Mi posición frente a estos proyectos ha sido constante: me resisto a ellos al considerar que la emisión de una estampilla constituye un alivio momentáneo e incluso cosmético frente al problema estructural de la salud pública en nuestro país.</p> <p>La emisión de estampillas parece desconocer la responsabilidad y el rol activo que debe tomar el Estado en la asignación de recursos del Presupuesto General de la Nación para el financiamiento de la salud, que es un derecho fundamental de las personas y una obligación sustantiva del Estado, y no permite, como mencioné antes, una solución al problema estructural que enfrenta en la actualidad. Igualmente, este tipo de estrategias de financiamiento termina encareciendo la contratación laboral en las regiones y les transfiere a los empleados públicos del lugar el costo de la estampilla y del financiamiento.</p> <p>Me sostengo en que la emisión de estampillas no es la solución que el Congreso debe acoger. Así mismo, debemos insistir en la urgencia de una reforma tributaria estructural que propenda porque el sistema sea tributario equitativo, progresivo y eficiente, tal como lo establece nuestra constitución. No podemos, como congresistas, insistir en tapar el sol con un dedo, que es lo que hacemos cada vez que aprobamos proyectos con iniciativas poco profundas que en nada solucionan las fallas estructurales de un Estado históricamente débil.</p> <p>Sin embargo, durante estos tres años han sido varios los hospitales a los que el Congreso les ha autorizado emitir estampillas, y mal haría yo en ser un obstáculo para que los hospitales públicos del Meta puedan hacer lo mismo, más si se tiene en cuenta la situación particular, mencionada en la ponencia, de estos hospitales.</p> <p>Así las cosas, debemos ser conscientes de que atravesamos tiempos difíciles y los venideros no serán fáciles, por lo que le solicito a la Comisión Tercera del Senado de la República que le otorgue a los hospitales públicos del Meta la misma posibilidad que les ha otorgado a otros hospitales del país y apruebe en Primer Debate del Senado de la República esta iniciativa.</p> <p>VI. PROPOSICIÓN</p>		

<p>Por las anteriores consideraciones, solicito a la Comisión Tercera del Senado de la República dar trámite y aprobar en Primer Debate el Proyecto de Ley No. 141/21 Senado - No.059/20 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 231/2020 Cámara, "Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento del Meta para emitir la estampilla pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud públicos del Meta." conforme al texto que se presenta a continuación.</p>  <p>Iván Marulanda Gómez Senador de la República</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 141/21 SENADO - NO.059/20 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 231/2020 CÁMARA</p> <p>"Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento del Meta para emitir la estampilla pro- Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud públicos del Meta"</p> <p>El Congreso de la República de Colombia DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto. Autorícese a la Asamblea del departamento del Meta para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del Meta, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000.) a precios constantes de 2020.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Destinación. El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará a los gastos de inversión de los Hospitales Públicos del Departamento del Meta, que la Asamblea Departamental determine.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Los valores recaudados por la estampilla a la que se refiere el artículo anterior se destinarán a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Atención y dotación de elementos necesarios para la adecuada atención de pacientes con COVID-19, como ventiladores y camas UCI o cualquier otro tipo de instrumento o recurso médico necesario. 2) Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física de las entidades a las que hace referencia el artículo 1°. 3) Adquisición, mantenimiento o reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una. 4) Dotación de instrumentos para los diferentes servicios. 5) Compra de suministros necesarios para la prestación del servicio de salud. 6) Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento. 7) Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de dotar a las diferentes áreas asistenciales de las entidades a las que hace referencia el artículo 1°, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidados intensivos, de hospitalización, biotecnología, informática o comunicaciones, de capacidad para atender la demanda de servicios por parte de la población del Departamento. <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Los recaudos provenientes de la estampilla se asignarán de acuerdo con las necesidades que presente el sector salud, los hospitales públicos de los diferentes niveles, los centros de salud, los puestos de salud o los recursos mediante los cuales se prestan los servicios de salud y se encuentren instalados en el Departamento.</p>
<p>Adicionalmente, las asignaciones de que trata el presente párrafo deberán tomar en consideración el número de pacientes atendidos y la complejidad de los procedimientos que realiza.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, esta deberá destinar los recursos de acuerdo al presente artículo, previa verificación de la no existencia del pasivo pensional territorial.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Atribución. Autorícese a la Asamblea Departamental del Meta para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento del Meta, quienes deberán adoptarla sobre los actos o contratos en los que participen los funcionarios municipales, atendiendo los términos de esta ley y de la respectiva ordenanza.</p> <p>Facúltase a los Concejos de los Municipios del Departamento, para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, adopten la obligatoriedad de la aplicación de la estampilla en su municipio, cuya emisión se autoriza por esta ley, conforme a lo señalado en el artículo 1°.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Se excluyen de este pago los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Se excluyen también de este pago los actos o contratos relacionados con el sector salud.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Responsabilidad. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Destinación. El valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros estipulados en el artículo 2° de la presente ley. La tarifa con que se graven los distintos actos será determinada por la Asamblea Departamental en la ordenanza que establezca la estampilla de que trata la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Recaudos. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y, en el caso de los municipios corresponderá su recaudo a las tesorerías municipales.</p> <p>Las tesorerías municipales le harán trimestralmente las transferencias del recurso a la Secretaría de Hacienda Departamental, para que ésta distribuya los recursos conforme a</p>	<p>las disposiciones y destinaciones específicas contempladas en la presente ley, y en los términos de la ordenanza emitida por la Asamblea del Departamento del Meta.</p> <p>ARTÍCULO 7°. Control. El control y vigilancia fiscal del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Meta y de las contralorías municipales donde existan.</p> <p>ARTÍCULO 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>  <p>Iván Marulanda Gómez Senador de la República</p>

<p>Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021</p> <p><i>En la fecha se recibió Ponencia y texto propuesto para primer Debate del Proyecto de Ley N°. 141/21 Senado – N°. 059/20 Cámara ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY N°. 231/2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL META PARA EMITIR LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS, CENTROS DE SALUD PÚBLICOS Y PUESTOS DE SALUD PÚBLICOS DEL META". Presentada por el Senador Iván Marulanda Gómez.</i></p> <p>Cordialmente,</p> <p>RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA <i>Secretario General Comisión III – Senado.</i></p>	<div style="text-align: center; border: 1px solid black; border-radius: 15px; padding: 5px; background-color: #e0e0e0;">CONTENIDO</div> <p style="text-align: center;">Gaceta número 1308 - Lunes, 27 de septiembre de 2021 SENADO DE LA REPÚBLICA NOTAS ACLARATORIAS</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 80%;"></th> <th style="text-align: right; width: 20%;">Págs.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Nota aclaratoria al informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 10 de 2021 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 2º de la Ley 51 de 1986.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">1</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">PONENCIAS</td> </tr> <tr> <td>Informe de ponencia para primer debate, pliego modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 141 de 2021 Senado - número 059 de 2020 Cámara acumulado con 231 de 2020 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento del Meta para emitir la estampilla pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del Meta.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">4</td> </tr> </tbody> </table>		Págs.	Nota aclaratoria al informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 10 de 2021 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 2º de la Ley 51 de 1986.....	1	PONENCIAS		Informe de ponencia para primer debate, pliego modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 141 de 2021 Senado - número 059 de 2020 Cámara acumulado con 231 de 2020 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento del Meta para emitir la estampilla pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del Meta.....	4
	Págs.								
Nota aclaratoria al informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 10 de 2021 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 2º de la Ley 51 de 1986.....	1								
PONENCIAS									
Informe de ponencia para primer debate, pliego modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 141 de 2021 Senado - número 059 de 2020 Cámara acumulado con 231 de 2020 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento del Meta para emitir la estampilla pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del Meta.....	4								